León, Guanajuato, a 2 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte. ---------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1248/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“Su ilegal acto de cobrarme un consumo inverosímil, indebido, improcedente e ilegal; dentro de su recibo de cobro A 45868881; adeudo que niego lisa y llanamente deberle. (…)”*

Como autoridad demandada señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que aclare y complete su escrito inicial de demanda, por lo que deberá acreditar la personalidad jurídica a nombre del ciudadano (…), toda vez que del documento que anexa consistente en el recibo número A 45868881 (Letra A números cuatro cinco ocho seis ocho ocho ocho uno), no se desprende el carácter con el que se ostenta para demandar la nulidad del mismo, apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, se le tendrá por presentando su promoción bajo las condiciones y términos con los que se ostenta.------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la prueba de informes de autoridad, el oferente deberá ofrecerla conforme a derecho, señalando cual es la autoridad administrativa que solicita y esté en condiciones de comunicar por escrito el o los hechos o circunstancias sobre los cuales debe versar la misma. ---------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la promovente por atendiendo el requerimiento formulado, por lo que se le tiene por ostentándose en su calidad de usuaria. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se le tiene por no admitida la prueba de informes de autoridad, toda vez que no cumplió con el requerimiento hecho en autos. -------

Así mismo, se admite a trámite la demanda presentada por el actor en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se le admite la documental exhibida a su demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora--------------------

No se admite como prueba la confesión expresa y/o tacita ofrecida por la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. --------------------------------------------------------------------------

Se le admite la prueba documental admitida a la parte actora, así como la ofrecida en la contestación a la demanda, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la autoridad demandada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**QUINTO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que presente un juego adicional de copias de su escrito de ofrecimiento de prueba superviniente y de los documentos que adjunta con la finalidad de dar vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndole que en caso contrario se le tendrá por no admitida la prueba superviniente. -------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se le aplica el apercibimiento y se le tiene por no admitida la prueba superviniente que ofrece de su parte. -

**SEPTIMO.** El día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho a las 14:00 catorce horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta el escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte demandada, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda es interpuesta el día 30 treinta de agosto del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con el recibo de pago número A 45868881 (Letra A cuatro cinco ocho seis ocho ocho ocho uno), que corresponde a la cuenta 0453531 (cero cuatro cinco tres cinco tres uno), por la cantidad de $3,408.00 (Tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional) del inmueble ubicado en calle Jardín Hindú, número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Gran Jardín, de esta ciudad de León Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------

El documento anterior obra en el sumario en original, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento impugnado; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que ciudadana (…) no tiene interés jurídico en la presente causa, pues dicho folio va dirigido al titular de la cuenta 453531, ciudadano (…). ----

Respecto de lo anterior, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción I, del Código de la materia: ----------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

En tal sentido, es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9 párrafo segundo, 251 párrafo primero, fracción I inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

“INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Ahora bien, existe interés jurídico, en el caso de que un determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En la presente causa, el recibo de pago número A 45868881 (Letra A cuatro cinco ocho seis ocho ocho ocho uno), que corresponde a la cuenta 0453531 (cero cuatro cinco tres cinco tres uno), está emitido a nombre de (…), por la cantidad de $3,408.00 (Tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente del inmueble ubicado en calle Jardín Hindú, número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Gran Jardín, de esta ciudad de León, Guanajuato, sin embargo, cabe resaltar que la actora presentó como prueba el Requerimiento de Pago del Impuesto Predial con número de cuenta 01-A-B29467-001 (cero uno guion letra A guion letra B dos nueve cuatro seis siete guion cero cero uno), dirigido a la ciudadana(…)-parte actora-**,** expedido por la Tesorería Municipal, correspondiente al inmueble ubicado en calle Jardín Hindú, número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Gran Jardín, de esta ciudad de León Guanajuato, documento que resulta suficiente para acreditar su calidad de usuaria del referido inmueble, por lo que, por ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, en consecuencia no resulta procedente la causal invocada por la autoridad demandada.---------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada expidió el recibo número A 45868881 (Letra A cuatro cinco ocho seis ocho ocho ocho uno), que corresponde a la cuenta 0453531 (cero cuatro cinco tres cinco tres uno), por la cantidad de $3,408.00 (Tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.), por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que la actora considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el documento A 45868881 (Letra A cuatro cinco ocho seis ocho ocho ocho uno), que corresponde a la cuenta 0453531 (cero cuatro cinco tres cinco tres uno). --------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación, en los cuales la actora señala: ----------------------------------------------

*1.- El Gobierno Mexicano se ha obligado a reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considerarlo el elemento más básico de la vida, indispensable para llevar una existencia en dignidad humana un pre-requisito para la realización de otros […]*

*2.- La Constitución Federal en la adición a su artículo 4°, elevo a rango de garantía individual el derecho al agua al contemplar que;* ***toda persona*** *tiene derecho al acceso disposición y saneamiento de agua para consumo* ***personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible*** *[…]*

***3.-*** *Que la Ley de Aguas Nacionales, define el uso doméstico del agua, el uso de particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y arboles […]*

*4.- Que la Constitución Local refuerza el que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidas en la Constitución Federal; los consagrados en esta Constitución y sus leyes reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las circunstancias que la Carta Magna establece […]*

*5.- El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, define como Organismo Operador, a la dependencia o entidad responsable de la prestación del servicio […]*

*6.- Que el Reglamento de SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será medido; las tarifas se pagaran tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso; […]*

*Es por lo anterior, que la demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo; ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda el cobro […]*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere, que son inoperantes e inatendibles los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, toda vez que estos no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado como lo prevé el artículo 265 fracción VII, pues simplemente la parte actora se limita a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados, siendo por ello que deben declararse inoperantes e inatendibles, pues lo contrario dejaría en estado de indefensión por la oscuridad de los planteamientos.-----------------------------------------------------

Así mismo, continúa sosteniendo la demandada que el acto combatido no constituye un acto administrativo de los impugnables ante este órgano jurisdiccional, toda vez que no cuenta con elementos esenciales que permitan considerarlo como un acto administrativo y que en éste no especifica fecha de la exigencia de obligaciones, ni tampoco las consecuencias jurídicas determinadas y ciertas que impliquen o estén vinculadas con el incumplimiento del documento base de la acción, negando que el documento impugnado constituya por sí misma una determinación de la autoridad mediante el cual exija el cumplimiento de una obligación. ---------------------------

Bajo tal contexto, una vez analizado el acto impugnado se determina que los conceptos de impugnación resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además, debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el recibo impugnado número A 45868881 (Letra A cuatro cinco ocho seis ocho ocho ocho uno), de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, que corresponde a la cuenta 0453531 (cero cuatro cinco tres cinco tres uno), se aprecia lo siguiente: -------------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | JUN 2018 | $ 1, 351.24 |
| SU PAGO | 23 JUL 2018 | $ 1, 351.00 |
| CONSUMO DE AGUA | JUL 2018 | $ 3, 408.64 |
| I.V.A. | JUL 2018 | $ .00 |
| SUMA TOTAL | JUL 2018 | $ 3, 408.88 |

De lo anterior no se desprende una debida y suficiente motivación y fundamentación por parte de la demandada, ya que omite precisar el fundamento legal que prevé el cobro de dichos conceptos, de igual forma éstos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara el periodo de cada uno de los conceptos que cobra, la tarifa aplicada y la ley y ejercicio fiscal correspondiente, dar a conocer al justiciable además porque fueron generados dichos cobros, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre qué monto y respecto al consumo de agua, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. --------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento si tiene la naturaleza de una determinación y liquidación de un crédito fiscal, a cargo del justiciable, y que éste se encuentra insuficientemente fundado y motivado resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del recibo número A 45868881 (Letra A cuatro cinco ocho seis ocho ocho ocho uno), que corresponde a la cuenta 0453531 (cero cuatro cinco tres cinco tres uno), emitido a nombre de (…), por la cantidad de $3,408.00 (Tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Jardín Hindú, número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Gran Jardín, de esta ciudad de León Guanajuato. --------------------------------------

**SEPTIMO.**Respecto de las pretensiones, la actora señala en su capítulo de demanda referido como PRETENCIONES INTENTADAS, lo siguiente: ----

*De conformidad con el artículo 255 del cuerpo legal en cita, se solicita la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad demandad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedaran fijados en las diferentes etapas del presente proceso.*

*1.- La nulidad total; de cualquier concepto de cobro que resulte ilegal, improcedente o indebido.*

*2.- La conservación de los servicios que por virtud de la relación contractual me asisten.*

*3.- El pronunciamiento sobre el derecho humano que me asiste de recibir servicio de agua.*

Por lo que respecta a la nulidad de la determinación de los distintos conceptos de pago, la pretensión se considera colmada con la nulidad decretada en el considerando sexto de esta sentencia. ---- -------------------------------------------

Por otro lado, respecto a la conservación de los servicios en virtud de la relación contractual que tienen y el pronunciamiento sobre el derecho humano que le asiste de recibir el servicio de agua, dichos actos no fueron materia de estudio del presente asunto, por no plantearlos como tal el actor, además por no estar acreditados en autos. -----------------------------------------------------------------

Ahora bien, en relación a la prueba superviniente presentada en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por la actora en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, le fue formulado requerimiento mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de admitirle la prueba superviniente que ofrece de su parte y al no haber acompañado un juego adicional de su escrito y anexo, a fin de correr traslado a su contraparte en la presente causa administrativa, se tuvo a la actora por no atendiendo ni dando cumplimiento en el acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que se le aplico el apercibimiento fijado en dicho acuerdo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acto contenido en el recibo númeroA 45868881 (Letra A cuatro cinco ocho seis ocho ocho ocho uno), que corresponde a la cuenta 0453531 (cero cuatro cinco tres cinco tres uno), emitido a nombre de (…), por la cantidad de $3,408.00 (Tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 moneda nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Jardín Hindú, número 405 cuatrocientos cinco de la colonia Gran Jardín, de esta ciudad de León, Guanajuato; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---